Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002176-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02217-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA ABANCAY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02217-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**[1], contra la respuesta brindada mediante la Constancia de Información notificada el 2 de setiembre de 2022, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA ABANCAY**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 2 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *a) Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte de la Inspectoría Descentralizada Apurímac, entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022"* (sic)

El mismo con correo electrónico de fecha 2 de setiembre de 2022, la entidad notifica al recurrente la Constancia de Información en la cual se señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *AL RESPECTO SE LE INFORMA QUE SU PETICIÓN NO PUEDE SER ATENDIDA EN VISTA QUE NO ESPESIFICA LA SITUACIÓN DE SU PERSONA, NÚMERO DEL EXP. ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (RESPECTO AL CASO EN EL CUAL UD O EFECTIVOS POLICIALES ESTARIAN INMERSOS), ASI COMO QUE TIPO DE OFICIOS SON LOS QUE SU PERSONA REQUIERE DE ESTE ORGANO DE CONTROL ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD POLICIAL*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

CUENTA CON DIFERNTES DOCUMENTOS RELACIONADOS A LA FUNCION POLICIAL EN SU MAYORIA DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, RESERVADO Y SECRETO, MISMOS QUE TAMBIEN ESTAN AMPARADOS POR LEY N° 27806, "LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" Y SU TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 021-2019-JUS, DONDE EN SU ART. 17 ESPESIFICA LAS RESTRICCIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFROMACIÓN PUBLICA; MOTIVO POR EL CUAL SE LE HACE DE CONOCMIENTO A TRAVES DE LA PRESENTE PARA QUE ESPESIFIQUE SU PETICIÓN O LO QUE VEA POR CONVENIENTE SU PERSONA". (sic)

El 5 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad *"(…) Denegó la Información, con el argumento de que no saben mi situación o no explique mi situación (no entendí a qué se refiere), así mismo esos documentos seria secretos, confidenciales y reservados".*

Mediante la Resolución N° 002104-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 512-2022-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec-A9, presentado a esta instancia el 19 de setiembre de 2022, la entidad formuló a este colegiado sus descargos a través del Informe N° 018-2022-IG-PNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec señalando lo siguiente:

"(…)

4. *En relación a lo anteriormente descrito debo informar que, el Artículo 15°-B de la Ley N°27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe lo siguiente:*

   Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

   El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

   3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

   5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin*

[3] Resolución de fecha 12 de setiembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mpd.policia.gob.pe/, el 15 de setiembre de 2022 a horas 09:11, generándose el RUD N° 20220721326 y al correo: id.apurimac@policia.gob.pe, el 15 de setiembre de 2022 a horas 09:08, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

4. *Asimismo, la información solicitada por el recurrente que es de carácter CONFIDENCIAL, está referida al trámite del ejercicio de la potestad sancionadora y que además contienen datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar[4]; lo cual se encuentra proscrito por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que establece que la información contenida en los artículo 15°, 15°-A y 15°-B tienen la obligación de que ella no sea divulgada siendo responsables si esto ocurre.*

5. *De igual forma, la solicitud de fecha 02 de setiembre del 2022 presentada por el recurrente y la Constancia de Información emitida por el S1PNP Renzo MENDOZA SANCHEZ, secretario de Inspectoría Descentralizada PNP Abancay, constituye los únicos documentos del expediente Administrativo generados como consecuencia de la solicitud".* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

---

[4] Cabe precisar que las excepciones alegadas por la entidad en la actualidad se encuentran en los numerales 3 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)

a) *Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte de la Inspectoría Descentralizada Apurímac, entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022"* (sic)

Al respecto, la entidad con la Constancia de Información dio respuesta a la solicitud del interesado señalando que la petición no puede ser atendida en vista que no especifica la situación de su persona, número del expediente administrativo disciplinario (respecto al caso en el cual el interesado o efectivos policiales estarían inmersos), así como que tipo de oficios son los que su persona requiere de este órgano de control administrativo disciplinario, toda vez que dicha unidad policial cuenta con diferentes documentos relacionados a la función policial en su mayoría de carácter confidencial, reservado y secreto, mismos que también están amparados por la Ley de Transparencia donde en su artículo 17 especifica las restricciones del derecho de acceso a la información publica; motivo por el cual se le hace de conocimiento a través de la presente para que especifique su petición o lo que vea por conveniente.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación, alegando que "*la entidad denegó la Información, debido a que no saben mi situación o no explique mi situación (no entendí a qué se refiere), asimismo esos documentos seria secretos, confidenciales y reservados*."

En esa línea, la entidad con Oficio N° 512-2022-IGPNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec-A9, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 018-2022-IG-PNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec, señalando que la información solicitada por el recurrente es de carácter confidencial, al estar referida al trámite del ejercicio

de la potestad sancionadora y que además contiene datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar conforme a los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la no indicación de la *"situación"* del recurrente:**

  Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en el documento de respuesta, donde indica que el recurrente no ha especificado su situación, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".* (subrayado agregado)

  Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante".* (subrayado agregado)

  Por tanto, el hecho de que el recurrente no haya especificado su situación, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Policía Nacional del Perú - Inspectoría Descentralizada Abancay o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

  En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

- **Con relación a la falta de claridad del contenido formulado en la solicitud:**

  Asimismo, la entidad ha precisado que el recurrente no ha señalado el número del expediente administrativo disciplinario (respecto al caso en el cual el interesado o efectivos policiales estarían inmersos), así como qué tipo de oficios son los que su persona requiere de este órgano de control administrativo disciplinario.

  Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2033-PCM[6], el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)" (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 2 de setiembre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 6 de setiembre del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que la Constancia de Información fue notificada el mismo 2 de setiembre del año en curso, cumpliendo con el procedimiento antes mencionado.

Pese a ello, para la atención de la solicitud la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[7], vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[8] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[9]; asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"*[10]. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(…)

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los

[7] Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
[8] Artículo 4, numeral 1.
[9] Artículo 13, numeral 1.
[10] Artículo 13, numeral 2.

que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(…)

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido".* (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el requerimiento de información contenido en la solicitud del recurrente, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalados a través de los documentos obrantes en autos, teniendo en cuenta que este ha requerido se le proporcione todos los oficios recibidos y que fueron emitidos por parte de la Inspectoría Descentralizada Abancay, en el periodo del 1 enero del 2021 al 2 de setiembre del 2022.

Por tanto, no corresponde amparar el requerimiento de expresión concreta y precisa de la solicitud formulada por el recurrente, así como la de requerir cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar la causal correspondiente, de manera motivada.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Ahora bien, cabe mencionar que la entidad a través del documento de descargos contenido en el Informe N° 018-2022-IG-PNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec, precisó que la información solicitada tiene el carácter del confidencial al estar referido al trámite del ejercicio de la potestad sancionadora.

  En ese contexto, vale precisar que partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

  "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
  El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
  (…)
  3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)".*

  En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

  1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

  2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

  En tal sentido, no se advierte de autos que la entidad haya cumplido con acreditar los supuestos de hecho precedentemente señalados que sustentan la excepción mencionada, indicando de manera ilustrativa, el

número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la entidad, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Del mismo modo, la entidad a través del documento de descargos contenido en el Informe N° 018-2022-IG-PNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec, precisó que la información solicitada contiene datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

  Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

  Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

  "(…)
  4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

  5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

  Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

  "(…)
  4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace*

identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[11] (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener *"(…) Todos los oficios recepcionados y emitidos por parte de la Inspectoría Descentralizada Apurímac, entre los periodos 01 Enero del 2021 al 02 Setiembre del 2022",* y no a la entrega de datos que afecten la intimidad personal o familiar que se consignen en los oficios antes mencionados; razón, por la cual no estaría vulnerándose en principio el derecho la intimidad personal y familiar.

En cuanto a ello, es importante resaltar que la simple alegación efectuada por la entidad no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, cuando la entidad no ha cumplido con motivar de qué manera la documentación requerida en su integridad, se encuentra inmersa en la causal de confidencialidad invocada, pese a tener la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee se mantiene vigente.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la información solicitada a la entidad:**

Sobre el particular, se advierte de autos que si bien la entidad ha denegado lo solicitado a través de la Constancia de Información e Informe N° 018-2022-IG-PNP/DIRINV/ID-ABANCAY-Sec, los cuales fueron desestimados en todos sus extremos; pese a ello, la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado.

[11] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

Siendo esto así y, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que si bien es cierto la entidad no ha desvirtuado fehacientemente el carácter público de la documentación solicitada, es posible que dentro de la documentación requerida por el recurrente, puede existir información confidencial, como de manera ilustrativa aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, no se debe denegar el íntegro de la documentación requerida, sino que la información protegida debe

separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[12] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[13], y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[14] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[15];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA ABANCAY** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de

---

[12] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[13] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[14] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[15] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA ABANCAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA ABANCAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

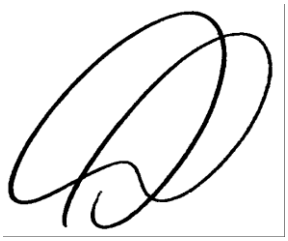

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

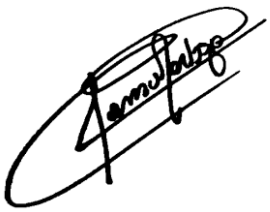

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb